

Actual Marco Jurídico de la Firma Electrónica en México.

2.1 Concepto de Firma Electrónica.

El Código de Comercio define la Firma Electrónica como los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

El Servicio de Administración Tributaria define a la Firma Electrónica Avanzada como un conjunto de datos asociados a un mensaje, que permiten asegurar la identidad del contribuyente y la integridad (imposibilidad de modificarlo posteriormente) del mensaje. Además de contar con un certificado digital expedido por el SAT o por un prestador de servicios de certificación autorizada, esta firma tiene las cualidades de Reconocimiento por el marco legal, y de fiabilidad técnica basada en infraestructura de llave pública, otorgando las garantías de Integridad, No repudio, Autenticidad y Confidencialidad.

A lo largo de la historia, el concepto de firma ha tenido distintas acepciones y modos de manifestarse:

◆ Manufirmatio

En Roma la ceremonia de firma consistía en pasar la mano sobre un documento determinado en actitud de jurar (sin hacerlo).

◆ Sellos

En la Edad Media, el autor de un documento colocaba sellos personales, marcas y signos para manifestar su voluntad de reconocer el contenido del mismo.

◆ **Firma Autógrafa**

En la actualidad, la firma no es sino un trazo peculiar mediante el cual un sujeto consigna su nombre, a fin de manifestar la autoría de un documento y el reconocimiento de su contenido.

La firma electrónica permite que sólo la persona interesada en el mensaje enviado pueda leerlo, ya que cuando se protege un documento con una firma electrónica, se oculta la escritura que contiene. Para poder lograr esto se utiliza la criptografía que es el estudio de la escritura oculta. Del griego Kryptos (oculto) y Graphos (escritura):

◆ **Julio César**

Utilizaba una sustitución alfabética simple; cada letra del mensaje era sustituida por la tercera letra siguiente en el alfabeto (“hola” = “jqnc”).

◆ **Gabriel de Lavinde**

Hizo de la criptografía una ciencia más formal cuando publicó el primer manual sobre Criptología en 1379.

◆ **Samuel Morse**

El Código Morse, desarrollado en 1832, aunque no es propiamente un código como los otros, es una forma de cifrar las letras del alfabeto mediante sonidos largos y cortos.

Con la invención de las computadoras en el siglo XX, la criptografía se revolucionó, IBM creó hace años un código denominado “Data Encryption Standard”, DES que de hecho no ha sido roto hasta el día de hoy. TEF es la manera de llevar a cabo transacción, que importan dinero, que suponen usualmente pago y que pueden operar o no en tiempo real, todo por medios electrónicos. Por último la Firma Digital, que es la aplicación de tecnología informática conocida como “Criptografía de Clave Pública”.

De los estándares para la generación y utilización de firmas digitales, tres son los más conocidos, RSA, lleva el nombre de sus inventores (R. Rivest, A. Shamir y L. Adleman) y fue creado en 1977 en el MIT. EDIFACT, estándar internacional promovido por la Organización de las Naciones Unidas para el intercambio electrónico de datos (EDI), que aplica la tecnología RSA. SET, se trata de un estándar implementado recientemente por los gigantes del software y de las tarjetas de crédito (Microsoft, IBM, Netscape, Visa International, Master Card, etc.).

Con el uso cada día más frecuente de los medios electrónicos, fue creciendo una inminente necesidad de un marco jurídico adecuado para la regulación de la firma electrónica, que fue manifestada por primera vez en Estados Unidos de América concretamente en Utah en 1995, este año fue emitida la primera ley sobre firmas digitales, la “Utah Digital Signature Act” por el Estado de Utah. Un año más tarde en 1996, la American Bar Association (ABA), mediante su comité de Seguridad de la Información, de la división de Comercio Electrónico, emite la “Guía de Firmas Digitales”. En 1997, fue el turno de la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Derecho Estatal Uniforme quien se dio a la tarea de elaborar el borrador de la “Uniform Electronic Transactions Act”. Lo anteriormente mencionado son sólo algunos antecedentes que han tenido lugar en Estados Unidos de América.

La misma problemática se fue presentando en todos los países que implementaban algún tipo de información electrónica, por tanto se presentan los antecedentes internacionales. En 1997, fue publicado en Italia el “Reglamento sobre Acto, Documento y Contrato en Forma Electrónica”. Ese mismo año pero ahora en Argentina, fue creada la Resolución 45/97, por medio de la Secretaría de la Función Públicas, a través de su Sub-comité de Criptografía y Firma Digital, y en 1998 se emitió el decreto 427/98 sobre el régimen en empleo de Firma Digital. Alemania, es otro país de gran uso tecnológico y por esto en 1997, fue promulgada la Ley sobre Firmas Digitales y su Reglamento. En 1998 en Singapur se publicó el “Acta de Transacciones Electrónicas”. En 1999 fue autorizado y publicado el Real Decreto Ley 14/1999 en España, que recientemente, el 4 de abril de 2003, fue aprobado el Anteproyecto de Ley de Firma Electrónica por el Consejo de Ministros Español, que sustituirá al decreto antes mencionado.

Los organismos encargados del comercio internacional también se dieron cuenta de la necesidad de la regulación y en 1997 la United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL) elaboró la “Ley Modelo sobre Comercio Electrónico” que deriva de la Resolución número 51/162 de su Asamblea General, y en 2001, la “Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas”. La Cámara Internacional de Comercio, emitió la “General Usage for International Digitally Ensured Commerce” (GUIDEC) que es la guía sobre el Comercio Internacional.

2.2. Evolución de la Firma Electrónica

En nuestro país los cambios a las diferentes leyes para regular el uso de los medios electrónicos se fue dando de manera paulatina:

El 16 de noviembre de 2001

- ◆ Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA “PROY-NOM-151- SCFI-2001”*, en la que se establecen los requisitos de deben observarse para la conservación de mensajes de datos.

El 17 de enero de 2002

- ◆ Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que deberán observar las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, para la recepción de promociones que formulen los particulares en los procedimientos administrativos a través de medios de comunicación electrónica, así como para las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas que se emitan por esa misma vía. En dicho acuerdo ya se contempla, en los apartados decimocuarto y decimoséptimo, que se otorgarán plenos efectos a los certificados electrónicos que sean emitidos por los notarios, que sean utilizados e los tramites electrónicos que se harán a través de Tramitanet, sistema electrónico de tramites

El 29 de agosto de 2003.

- ◆ Se publica el decreto por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en Materia de Firma Electrónica, bajo la presidencia del Lic. Vicente Fox Quesada.

El 5 de enero de 2004.

- ◆ Se publica el Código Fiscal de la Federación reformado en cuanto a materia de medios electrónicos, incluyendo el capítulo segundo para su regulación.

En México cada día más personas utilizan los medios electrónicos para diferentes actividades, entre ellas las relacionadas con las autoridades fiscales, en

consecuencia de este inminente crecimiento y accesibilidad a los medios electrónicos, fue modificado el Código Fiscal de la Federación introduciendo al mismo el Capítulo II denominado “De los Medios Electrónicos”. En este capítulo se mencionan los artículos de regulación de firma electrónica, los documentos digitales, los sellos digitales. El uso de la Firma Electrónica Avanzada (FEA) para el periodo 2004 es optativo para los contribuyentes y da la posibilidad de seguir utilizando las firmas anteriores mientras se tramita la FEA, según el artículo segundo fracción XXI, de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación (CFF) para 2004. Este artículo transitorio nos exime de la obligación de utilizar una firma electrónica avanzada en el presente ejercicio, sin embargo no lo hace para el próximo 2005 cuando su uso será obligatorio.

Es importante desde el punto de vista jurídico que las transacciones a través de Internet, presenten autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudio como a continuación se explican.

- ◆ Autenticidad.- Corresponde al hecho de que la información sea enviada por la persona capacitada y autorizada para ello y recibida por la autoridad a quien se envía.
- ◆ Integridad.- Se refiere a que la información que se envía, llegue a su destinatario completa, sin la posibilidad de ser alterada en el transcurso.
- ◆ Confidencialidad.- Asegura el secreto de las comunicaciones contenidas en los mensajes enviados.
- ◆ No Repudio.- Hace referencia a que el emisor no puede negar la autoría del mensaje enviado.

2.3 Artículos del Código Fiscal de la Federación

2.3.1 Excepción para la aplicación de los medios electrónicos.

Artículo 17-C.

“Tratándose de contribuciones administradas por organismos fiscales autónomos, las disposiciones de este Código en materia de medios

electrónicos sólo serán aplicables cuando así lo establezca la ley de la materia.”

Una vez publicado este artículo en el Código Fiscal de la Federación, se abre la puerta para que diferentes organismos fiscales regulen sobre aspectos electrónicos. En algunos de los actuales reglamentos de estos organismos ya se hace mención de una firma electrónica aunque no esta regulada, es por esto que el artículo antes mencionado es de suma importancia. Debemos recordar que en el caso de que algún reglamento no haga mención o exista laguna posible, podemos hacer uso de la regulación de una ley superior tal como lo es el Código Fiscal de la Federación con respecto al Reglamento de la Ley del Seguro Social, que en su artículo 5 establece un número patronal de identificación electrónica (equivalente a la Firma Electrónica Avanzada).

2.3.2 Documentación Digital

En el caso de las Personas físicas la certificación de la firma electrónica correrá a cargo de un prestador de servicios de certificación que será autorizado por el Banco de México, y la lista de los prestadores de servicios autorizados para la certificación se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Para que las personas físicas realicen este trámite, no se aceptará que sean representadas por otra persona siendo obligatoria su presencia. Cuando éste se realice con un órgano diferente al Servicio de Administración Tributaria, es necesario que el interesado se presente antes frente al Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad. Este instituto dará la autorización al prestador de servicios para que realice la certificación del interesado y a su vez el prestador de servicios deberá mantener informado al Servicio de Administración Tributaria del código de identificación único asignado al contribuyente. En este caso no se establecen las sanciones ni multas a las que se hacen acreedores los contribuyentes que no cumplan de forma adecuada con sus obligaciones y tampoco se menciona las obligaciones de información hacia el Servicio de Administración Tributaria.

En el caso de las Personas Morales, la certificación se llevará a cabo mediante el Servicio de Administración Tributaria directamente y para realizarlo se podrá hacer uso de un representante legal. El representante deberá contar con un certificado de la firma

electrónica propio previamente tramitado y con un poder general para actos de dominio o de administración otorgado para tales efectos, con el cual se acreditará para realizar los trámites correspondientes para la certificación.

En ambos casos, tanto de las personas morales como de las físicas, la vigencia del certificado será como máximo de dos años, empezando a contar desde la fecha en que se haya expedido, existiendo la posibilidad de cambiarlo antes de que termine el plazo por uno nuevo. Una vez que hayan transcurrido los dos años de vigencia, la Firma Electrónica Avanzada, deberá renovarse por una nueva para un periodo de tiempo igual al primero. En el caso de la Firma Electrónica Avanzada que se utilice en los documentos digitales, sustituirá a la firma autógrafa teniendo los mismos efectos que la ley le otorga, garantizando la autenticidad e integridad del documento. Cabe mencionar que toda la información que se genera en forma electrónica es intangible y hay que verificar el lugar de resguardo de dicha información dentro de la empresa, que tendrá la misma regulación que la información contable tangible que ya conocemos.

2.3.3 Acuses de recibo con sello digital.

En el artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación se establece que cada vez que las autoridades fiscales reciban un documento deberán de enviar un acuse de recibo con un sello digital al contribuyente para confirmar la recepción del mensaje. El sello digital antes mencionado aparte de identificar a la autoridad que recibió la información, posee datos importantes como lo son la hora y fecha en que fue recibido el documento digital, mismos que tienen validez para efectos fiscales. Una vez que los contribuyentes reciban el acuse, deberán asegurarse que el sello digital corresponde a la autoridad que se envió el documento, dándole validez jurídica.

2.3.4 Servicios de Certificación.

Así mismo en el artículo 17-F del mismo código se mencionan los servicios de certificación que el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar a los contribuyentes que acudan a la certificación. Menciona que el uso del certificado es responsabilidad del contribuyente pero omite las sanciones a las que se hace acreedor el contribuyente que proporcione su firma a un tercero. Se estipula que el Servicio de

Administración Tributaria está encargado de informar al contribuyente del alcance y las limitaciones de la firma sin mencionar sanción alguna para aquellos que la utilicen de forma inapropiada.

2.3.5 Requisitos de los certificadores.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 17-G estipula los requisitos con los que deben contar los certificados para ser válidos tanto de los emitidos por el Servicio de Administración Tributaria como para los emitidos por el Banco de México mediante los denominados prestadores de servicios.

- ◆ La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.
- ◆ El código de identificación único del certificado.
- ◆ La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica.
- ◆ Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes.
- ◆ Periodo de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.
- ◆ La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.
- ◆ La clave pública del titular del certificado.

2.3.6 Causas por las que los certificados quedan sin efecto.

El artículo 17 H del Código Fiscal de la Federación enlista las ocasiones cuando los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos mencionando también los casos de cancelación y fecha de revocación, sin embargo no hace mención a los casos de anulación de los certificadores de servicios, así como, a las multas por no enterar o pedir al Servicio de Administración Tributaria la extinción de dicho certificado en los casos que los contribuyentes deban pedir la baja del mismo. En este artículo el responsable directo de la baja del certificado es el

propietario del mismo o en su defecto un tercero autorizado para dicho trámite, sin embargo no menciona ninguna sanción para quien no tramite dicha baja dejando un certificado con vigencia fiscal y sin usuario permitiendo que otras personas de mala fe lo utilicen para beneficio propio.

2.3.7 Legalidad de los documentos digitales.

Como ya se mencionó anteriormente, al tener una firma electrónica se poseen dos claves, la privada y la pública. Para verificar que los documentos enviados sean de las personas que se establece, el receptor deberá utilizar la clave pública del contribuyente para descifrar la información, es así como el artículo 17 I establece la legalidad del documento transmitido. En este caso no se toma en cuenta que la clave privada del contribuyente la puede tener un tercero sin ser el interesado quien envíe el mensaje

2.3.8 Obligaciones de los titulares de un certificado

Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar que se utilicen los datos de creación de firma de forma no autorizada. Cerciorarse de que todas las declaraciones hechas en relación con el certificado, son exactas. Solicitar la revocación del certificado ante cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo la privacidad del mismo.

2.3.9 Certificado de Firma Electrónica.

Este artículo establece el uso optativo de la firma electrónica avanzada para el ejercicio fiscal 2004 y establece la continuidad de la firma electrónica que los contribuyentes actualmente utilizan para realizar los trámites correspondientes a dictámenes o presentación de declaraciones ante el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes tienen el periodo del año 2004 para tramitar su firma electrónica avanzada siguiendo los pasos que el Servicio de Administración Tributaria

establece para la creación de tu firm@ siendo obligatorio su uso a partir del primero de enero del 2005.

2.3.10 Facultades del SAT

En este artículo se establece la facultad del Servicio de Administración Tributaria para que en conjunto con el Banco de México, establezcan los sistemas de coordinación necesarios para el aprovechamiento de la infraestructura de clave pública, para el control de los certificados. Se menciona la autoridad del Servicio de Administración Tributaria para actuar como agencia registradora y certificadora en caso de ser necesario.

2.4 Lagunas Existentes en la regulación.

Algunas de las lagunas existentes dentro de la actual regulación en nuestro país de los medios electrónicos establecida dentro del capítulo segundo del Código Fiscal de la Federación son las siguientes:

Establecer un lugar físico para el resguardo de la información electrónica. Dentro de la actual regulación de la firma electrónica en nuestro país, existen algunas lagunas que ponen en riesgo su eficiente uso, y que dejan desprotegidos a los contribuyentes que la utilizan. Una de estas lagunas es que los artículos del Código Fiscal de la Federación no establecen el lugar donde se debe guardar la información generada y respaldada de manera electrónica. En el artículo 17 D se menciona que la información contable electrónica que generen tanto las personas morales como las personas físicas, estará regida por las mismas normas que la información tradicional, sin embargo, no se establece el lugar de resguardo de la información electrónica que es intangible y más delicada que la información actual tangible. Es necesario saber que se debe tener un respaldo por si la información o los discos donde esta grabada se llega a dañar para no quedar desprotegidos ante las autoridades.

Sanciones y multas para las personas físicas que no cumplan con las reglas de certificación establecidas por el Servicio de Administración Tributaria. Dentro de la regulación de los certificados, se establece las obligaciones que las personas físicas tienen que cumplir para que los certificados sean procesados de manera adecuada, sin

embargo no se menciona sanción alguna a la que los contribuyentes se hacen merecedores en caso de no llegar a cumplir con las reglas de certificación que ya se establecieron. Un detalle muy importante de este caso es que no se establece la sanción a aquellas personas que dejen de utilizar su firma o certificado y no den aviso alguno al Servicio de Administración Tributaria, permitiendo así que personas de mala fe hagan uso de esta firma o certificado, en transacciones para un beneficio personal involucrando y perjudicando a contribuyentes honestos.

Obligaciones de información hacia el SAT, los prestadores de servicios deben estar obligados a mantener informado al Servicios de Administración Tributaria de los certificados que expida y de los cambios que realice. Los prestadores de servicios deben fungir como órganos auxiliares en los servicios prestados por del SAT, sin embargo al no tener la obligación de mantenerlo informado, se crea la posibilidad de que los certificados no funcionen de una manera adecuada y perjudique a los contribuyentes.

Representantes legales para personas físicas menores de edad o en el caso de contribuyentes imposibilitados. Se establece que las personas morales deben hacer el trámite por medio de su representante legal, pero en el caso de las personas físicas es necesario que el trámite se realice personalmente sin poder acudir a un representante. En el caso de nuestro país existen personas físicas que están dadas de alta ante la secretaría de hacienda, que ya cuentan con un registro federal de contribuyentes que tienen una actividad económica activa fiscalmente regulada, sin embargo no gozan de facultad de ejercicio por ser menores de edad o tener algún tipo de discapacidad y que no están en capacidad de hacer trámite alguno ante el servicio de administración tributaria.

Validez de fecha y hora de recepción de los documentos digitales. La hora y fecha de los pagos de contribuciones y de avisos a las autoridades correspondientes son de suma importancia, en el caso de información tradicional y pagos cotidianos, estas son abaladas por el sello que el banco o la autoridad imprimen en el comprobante de pago o recibo de avisos, sin embargo en la regulación de medios electrónicos se menciona que la fecha y hora quedará respaldada por los datos que se registren en el recibo del documento digital que deberá enviar la autoridad correspondiente al contribuyente remitente.

2.5 Artículos del Código de Comercio.

2.5.1 Artículo 89

En este artículo se establece que en los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Se definen claramente los conceptos que debemos tomar en cuenta para dichos actos.

2.5.2 Artículo 89 bis

Dada la importancia de este artículo se transcribe a continuación:

“No se negará efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos”

Éste artículo es de suma importancia porque le da la misma validez a la información tradicional que a la que está contenida en un mensaje de datos electrónico.

2.5.3 Artículo 90

Establece las circunstancias bajo las cuales se presumirá que un mensaje de datos proviene de su emisor, cuando ha sido enviado

- ◆ Por el propio emisor
- ◆ Usando medios de información, tales como claves, contraseñas o por alguna persona facultada para actuar en nombre del emisor
- ◆ Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

2.5.4 Artículo 90 bis

Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por su emisor cuando, haya aplicado en forma adecuada el procedimiento pactado, el mensaje de datos resulte de los actos de un intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el

emisor. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando el emisor notifique al destinatario que no envió el mensaje.

2.5.5 Artículo 91

Establece el momento de recepción de mensaje de datos:

- ◆ Si el destinatario ha designado un Sistema de Información para la recepción de mensajes de datos, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho Sistema.
- ◆ De enviarse el mensaje de datos a un Sistema de Información del destinatario que no sea el Sistema de Información designado, o de no haber un Sistema de Información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos.
- ◆ Si el destinatario no ha designado un Sistema de Información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un Sistema de Información del destinatario.

2.5.6 Artículo 91 bis

Se establece, salvo acuerdo distinto entre el emisor y el destinatario, el momento de emisión del mensaje de datos cuando ingrese en un Sistema de Información que no esté bajo el control del emisor.

2.5.7 Artículo 92

En lo que al acuse de recibo de mensaje de datos se refiere, si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, se acuerda un recibo, éste se presumirá con toda comunicación del destinatario automatizada o no, o todo acto del destinatario, que base para indicar al emisor que se ha recibido el mensaje. Cuando el emisor establezca que la recepción está condicionada a un acuse de recibo, éste se dará como recibido hasta que dicho acuse de recibo sea recibido.

2.5.8 Artículo 93

Se establece que cuando la ley exija la forma escrita para los actos, convenios o contratos, se tendrá por cumplido tratándose de mensaje de datos, siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra. En el caso en el que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse ante fedatario público, éstos se pueden manifestar mediante mensaje de datos.

2.5.9 Artículo 93 bis

Manifiesta los supuestos en los que la información cumple los requisitos de ser presentada y conservada en su forma original en el caso de mensaje de datos, tales como, si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información. Que la información pueda ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

2.5.10 Artículo 94

Se dispone como lugar de emisión del mensaje de datos, el lugar donde el emisor tenga su establecimiento y como lugar de recepción, el del destinatario, salvo acuerdo en contrario entre el emisor y el destinatario. En el caso de que no tengan un lugar de establecimiento, este será reemplazado por el lugar de residencia habitual.

2.5.11 Artículo 95

Se presume que cada mensaje de datos es diferente y que el destinatario tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido, corresponde al que quería enviar el iniciador y podrá actuar en consecuencia.

2.5.12 Artículo 96

Se menciona que las disposiciones del este código, serán aplicadas de modo que no excluyan, restrinjan o priven de efecto jurídico cualquier método para crear una Firma Electrónica.

2.5.13 Artículo 97

Menciona que la firma electrónica se considerará fiable cuando cumpla por lo menos los siguientes requisitos

- ◆ Los datos de creación de firma corresponden exclusivamente al firmante.
- ◆ Los datos de creación de firma bajo el control exclusivo del firmante.
- ◆ Es posible detectar cualquier alteración después del momento de la firma.

2.5.14 Artículo 98

Menciona la obligación de los certificadores de servicios para informar a sus clientes si sus firmas cumplen los requisitos del artículo anterior. Lo dispuesto en este artículo, deberá ser compatible con las normas y criterios internacionales reconocidos.

2.5.15 Artículo 99

Establece que el firmante deberá cumplir las obligaciones derivadas del uso de la Firma Electrónica, Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de firma, Actuar con diligencia en el caso en que se emplee un certificado de firma y que los datos sean exactos, responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma.

2.5.16 Artículo 100

Se autoriza, previa acreditación de la Secretaría, a los notarios, corredores públicos, personas morales de carácter privado y a las instituciones públicas para ser prestadores de servicios, ya que la facultad de expedir certificados no conlleva fe pública.

2.5.17 Artículo 101

Las personas morales de carácter privado autorizadas como prestadores de servicios, contendrán en su objeto social, verificar la identidad de los usuarios,

comprobar la integridad y suficiencia del mensaje, verificar la firma electrónica de quien realiza la verificación, llevar a cabo registros de los elementos de identificación de las Firmas Electrónicas Avanzadas.

2.5.18 Artículo 102

Este artículo menciona la obligación de los prestadores de servicios de certificación de notificar a la Secretaría la iniciación de prestación de servicios dentro de los 45 días naturales al inicio de dicha actividad. Los requisitos para que la Secretaría otorgue autorización para ser prestador de servicios son, solicitar a la misma el certificado, contar con los elementos humanos, materiales, económicos y tecnológicos requeridos para garantizar la seguridad y confidencialidad de la información, contar con procedimientos definidos y específicos, no haber sido condenados por delito contra el patrimonio de las personas o que haya merecido pena privativa de la libertad.

2.5.19 Artículo 103

Estipula que las responsabilidades de los prestadores de servicios, deberán quedar asentadas en los contratos que hagan por una parte, el prestador de servicios y por otra, los firmantes.

2.5.20 Artículo 104

Este artículo enlista las obligaciones de los prestadores de servicios de certificación tales como, Comprobar la identidad de los solicitantes, poner a disposición del firmante los dispositivos de generación de los datos de creación, informar antes de la emisión el costo del servicio, condiciones de utilización, mantener un registro de certificados, guardar confidencialidad respecto a la información que haya recibido, comunicar a la Secretaría el cese de sus actividades, asegurar las medidas para evitar la alteración de los certificados, establecer declaraciones de sus normas y procedimientos y proporcionar medios de acceso a los firmantes para corroborar su identidad y datos de seguridad.

2.5.21 Artículo 105

Establece que la Secretaría coordinará y actuará como autoridad certificadora y registradora de los prestadores de servicio de certificación.

2.5.22 Artículo 106

En el caso de las instituciones financieras y empresas a las que aparte de los servicios de certificación se les preste otro relacionado con transferencias de fondos, se sujetarán a las leyes que las regulan.

2.5.23 Artículo 107

Este artículo enlista la responsabilidad del destinatario derivadas por el hecho de no haber tomado en cuenta medidas razonables para verificar la fiabilidad de la firma electrónica, verificar la validez, suspensión o revocación del certificado y tener en cuenta cualquier limitación de uso.

2.5.24 Artículo 108

Menciona el contenido básico de los certificados para poder ser considerados válidos, tales como, la indicación de que se expiden como tales, el código de identificación único del certificado, la identificación del prestador de servicios, su razón social, domicilio, dirección de correo electrónico, nombre del titular del certificado, periodo de vigencia, fecha y hora de la emisión, alcance de las responsabilidades del prestador de servicios y la referencia de la tecnología empleada.

2.5.25 Artículo 109

En los casos en que se cumpla la expiración del certificado, revocación por el prestador de servicios a petición del firmante, pérdida o inutilización por daños del dispositivo, por haberse comprobado que en el momento de su certificación no cumplía con los requisitos establecidos o por resolución judicial, los certificados quedarán sin efectos.

2.5.26 Artículo 110

En el caso de que un prestador de servicios de certificación incumpla con lo dispuesto en esta ley, podrá ser sancionado con suspensión temporal o permanente de sus funciones por parte de la Secretaría.

2.5.27 Artículo 111

Las sanciones mencionadas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal y de las penas en que se incurran al cometerlas.

2.5.28 Artículo 112

Las autoridades pueden hacer uso de las medidas necesarias incluyendo el apoyo de la fuerza pública para cumplir las sanciones antes mencionadas.

2.5.29 Artículo 113

En el supuesto de que un prestador de servicios sea suspendido o inhabilitado, el registro y los certificados que haya expedido, pasarán a otro prestador de servicios, señalado por la Secretaría.